

## Educación en Argentina: ¿pública y laica? Los casos de las provincias de Salta y Mendoza

---

POR **MARIANA GUADALUPE CATANZARO ROMÁN** (\*)

**Sumario:** I. Introducción.— II. El caso de Salta.— III. El caso mendocino.— IV. Conclusiones.— V. Bibliografía.

**Resumen:** en el año 2010 en la provincia de Salta se inició el reclamo de padres de alumnos en edad escolar por la introducción de la religión católica en escuelas públicas. Prácticas tales como bendecir la mesa antes de servir los alimentos en los almuerzos escolares, el rezo del Padre Nuestro al momento de izar la bandera, la enseñanza de una única religión: la católica, y la introducción de celebraciones religiosas a la currícula escolar provocaron el reclamo de las minorías que no conculgan con ello. Ellas, mediante recurso de amparo, peticionaron ante los órganos judiciales competentes. Sin perjuicio de aguardar la sentencia definitiva que dará la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se realizará en el presente trabajo un análisis de los fallos y fundamentos de los distintos órganos en dos casos referidos a la laicidad en las aulas, hoy puesta en tela de juicio.

**Palabras claves:** educación - estado laico - minorías religiosas - derechos humanos

### ***Education in Argentina: public and secular? The cases of Salta and Mendoza***

**Summary:** *in the Province of Salta, in 2010, a claim was filed by parents of students of school age, about the entering of Catholic beliefs in public schools. Practices such as blessing the food before school lunches, reciting the prayer "Our Father" when raising the flag, the teaching of one and only one religion: Catholic, and the entering of religious festivities in the school programs provoked the claim of minorities who do not concur with it. These minorities, petitioned through a constitutional protection defense before the proper judiciary authorities. While waiting for the definitive sentence to be issued by the Argentinean Supreme Court, this work will*

---

(\*) Prof. Adjunta interina de Introducción al Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Doctora Cum Laude en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid.

*analyze the sentences and finding of the different authorities in this and other cases referring to secularism in classrooms, a topic now under debate.*

**Keywords:** *education -secular state - religious minorities - human rights*

## **I. Introducción**

En este trabajo presentaremos dos casos que relacionan estrechamente la laicidad de la educación pública en las escuelas de las provincias de Salta y Mendoza, y la libertad religiosa de aquellos que no comulgan con las creencias católicas.

Los casos que trataremos tienen un desarrollo llamativamente similar, y constituyen una muestra de la existencia de opiniones divergentes como consecuencia de enunciados normativos contrapuestos entre sí. El hecho de que por un lado el Estado argentino tenga un plexo normativo fuertemente orientado a la pluralidad, tolerancia y libertad de conciencia, y por el otro tenga en su Carta Magna un artículo que apoye el sostén del culto católico, con las implicaciones ideológicas que esto conlleva, es la cuestión de fondo que desemboca en conflictos como los que desarrollaremos.

El trabajo utilizará la misma estructura para el caso salteño y para el caso mendocino: presentará un resumen de las instancias judiciales recorridas, la legislación aplicable en cada caso, los argumentos presentados por cada parte, y analizará los entenderes de los magistrados.

## **II. El caso de Salta**

La Constitución Nacional Argentina delega a las provincias la administración de la educación. Así lo establece en su artículo 5º, que dice:

“cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”

En consonancia con ello, la Provincia de Salta dictó en julio de 2009 su Ley de Educación, ley 7546. Entre los contenidos de tal ley se garantiza a los padres y tutores que sus hijos reciban en la escuela pública educación religiosa en concordancia con las convicciones propias de cada uno. En la práctica, hasta el momento se han dictado los contenidos del credo católico y también se ha corroborado la práctica de ritos católicos en ámbitos escolares. Quienes disienten con tales prácticas

recurrieron a la justicia, esperando que se expidiera sobre la constitucionalidad de la ley en cuestión y requiriendo el cese inmediato de las prácticas netamente católicas.

La ley 7546 dispone la enseñanza obligatoria de religión en horario escolar y, si bien se señala que debiera haber alternativas para quienes no comulguen con estas ideas, en la práctica se han presentado situaciones desventajosas para los niños de minorías religiosas que asisten a escuelas públicas.

Entre estas, el fallo de febrero de 2012, dictado por el Juez de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Marcelo Domínguez, relata que en la Escuela Bartolomé Mitre de Campo Quijano los alumnos se ven obligados al rezo inicial de todos los días, y que el menor Emiliano Ezequiel Gutiérrez de 12 años de edad estuvo forzado a permanecer en el aula y a realizar actividades religiosas que le impartían sus docentes, pese a manifestar que no quería permanecer en clase. Gutiérrez fue calificado con baja nota. También en la Escuela Dodi Aráoz Usandivaras de Campo Quijano, obligaban a la menor Inti Aimar Quispe de cinco años a rezar. Por otro lado, las actoras sostuvieron que en la Escuela Jacoba Saravia no se respeta la voluntad y elección de los padres respecto a la religión. Sostuvieron además las actoras que los hechos relatados son una muestra de situaciones similares que suceden en todas las escuelas de la Provincia. En la Escuela René Favalaro de la ciudad de Salta, a los menores se les impuso como práctica obligatoria el rezo de la oración diaria. Por otra parte, los niños que no desean tomar parte en la materia de religión deben salir de clase, hecho discriminatorio y que viola el derecho de no expresar el culto que se profesa, y retirarse a la biblioteca, donde no se les da ningún tipo de actividad curricular correspondiente al plan de estudio. Estas circunstancias se repiten en todos los grados con la salvedad de que los más pequeños se sienten obligados a permanecer en el aula por la autoridad que imparten los maestros. En la Escuela Juana Moro de López de la localidad de la Caldera refieren que a los padres no se les informó que les asiste el derecho de opción o el derecho de recibir la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En la institución además es costumbre el rezo inicial a la entrada.

Tras notar estas actividades, un grupo de madres de niños no católicos, respaldadas por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), presentaron un amparo colectivo contra el Estado Provincial. Pidieron mediante la interposición de este recurso que se declarara la inconstitucionalidad de la ley de educación provincial de Salta y que se suspendiera la obligatoriedad de la asignatura religión.

El fallo de primera instancia rechazó la inconstitucionalidad de la ley, pero hizo lugar al amparo solicitado. Además, obligó al Estado provincial a adoptar medidas para que las escuelas públicas salteñas cesaran en la imposición de prácticas religiosas católicas a sus alumnos.

El fallo estableció también que el Estado era responsable de garantizar que la enseñanza religiosa se imparta de manera neutral, imparcial y objetiva, respetando la libertad de conciencia y de expresión de los estudiantes, y que no se obligue ni a ellos ni a sus familias a revelar sus creencias religiosas.

El Estado Provincial, sin embargo, apeló parcialmente el pronunciamiento de primera instancia. Nuevamente, la Cámara desestimó la inconstitucionalidad de la ley, pero instó al Estado Provincial a que adoptara de inmediato “las medidas necesarias para que cesen las conductas que se desarrollan en las instituciones públicas de educación primaria que imponen prácticas de la religión católica”, y “que se establezcan las medidas necesarias para adecuar el dictado de la materia Educación Religiosa a los parámetros consignados en el considerando VI, en particular la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos y la Observación General N° 13 núm. 28 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

Este fallo, el de Cámara, también fue apelado. Sería la Corte de Justicia de Salta quien conocería y emitiría la última opinión en el ámbito provincial. En julio de 2013, la Corte decidió revocar la prohibición de las prácticas religiosas obligatorias en las escuelas durante el horario de clases ordinario, y dispuso que se arbitrara un programa alternativo para quienes no desearan ser instruidos en la religión católica.

El grupo de madres y la ADC insisten en el planteo de origen y acceden a la Corte Suprema de la Nación mediante recurso extraordinario. En marzo de 2017, como está establecido en las normas procedimentales para estos casos, el procurador fiscal ante la Corte Suprema de la Nación estimó que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia con el alcance expuesto. Resta entonces conocer el parecer de los miembros del máximo tribunal.

## II.1. Legislación aplicable

Uno de los aspectos más relevantes de esta causa reside en la gran cantidad de legislación citada, y las interpretaciones —en ocasiones— contradictorias de esta. Mencionemos primeramente que la Constitución de la provincia de Salta, sancionada en 1998, establece en su artículo 49 que: “los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

En consonancia, la ley 7546 “Ley de Educación de la Provincia” de Salta, en su artículo 8° e inciso m sostiene:

“los principios, fines y criterios de la educación en la provincia de Salta son: (...) Garantizar que ‘los padres y en su caso los tutores tienen dere-

cho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta”.

Asimismo, dice el artículo 27 inciso ñ de la misma ley:

“son objetivos de la Educación Primaria en la provincia de Salta: (...) Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa”.

A nivel nacional, resultan relevantes la Ley de Educación, ley 1420, que sostiene en su artículo 8 “La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase”; la ley 26.206 de Educación Nacional, en el artículo 12 reconoce como derechos de los alumnos: “a) Una educación integral, igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades. b) Ser respetados/as en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática”; el artículo 14 de la Constitución Nacional, que establece la libertad de cultos y el artículo 16 de la misma, que establece la igualdad de las personas.

Pero también distintos tratados internacionales ratificados por Argentina, y con jerarquía constitucional, establecen pautas claras sobre la infiltración de la religión en el ámbito educativo. Así, podemos mencionar.

El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 12 inciso 4 establece que los padres o tutores “tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en el artículo 13 que:

“los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer

que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (quien vela por el cumplimiento de los contenidos del tratado homónimo) en la Observación General N° 13 numeral 28 entiende que, en cuanto a los párrafos 3 y 4 del artículo 13:

“el párrafo 3 del artículo 13 contiene dos elementos, uno de los cuales es que los Estados Parte se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales, para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones”.

Y en particular se destaca la opinión que expresa:

“en opinión del Comité, este elemento del párrafo 3 del artículo 13 permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión. Observa que la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13, salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores”.

Asimismo el Comité de Derechos Humanos (quien vela por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) mediante la Observación General N° 22, interpreta el artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles, en el que observa que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 18 del Pacto no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias. El inciso 4 del mismo artículo permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva y que es incompatible con el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares.

Es claro que el espíritu de las normas mencionadas marca el respeto por todas las creencias, religiosas o no creencia, y asigna la responsabilidad de la impartición de una ideología religiosa determinada a los padres y tutores del menor. Si bien no prohíbe la educación religiosa, establece que esta debe llevarse a cabo de manera objetiva y orientarse a la inclusión de los distintos credos y a la no exclusión de algunos, y que para esto es necesario abstenerse de ponderar un credo religioso por sobre los otros.

## II.2. Argumentos traídos en primera instancia

Pese a la profusa normativa referente al respeto de la diversidad de creencias, resulta que en los hechos la educación religiosa impartida en las escuelas públicas de Salta es de contenido católico. Por esta razón, las partes actoras sostuvieron que el respeto a la pluralidad declamado es sólo una apariencia mientras que se revela el verdadero propósito de los que tienen responsabilidad en la aplicación de la ley, esto es la utilización de la educación obligatoria como un dispositivo de reproducción de la religión hegemónica, y que la acción y prácticas demostradas indican que nos acercamos a la adopción de un credo del estado. Esta tesis fue expresamente descartada por los constituyentes, quienes en sus ansias de que todos los habitantes del mundo que lo deseen habiten el suelo argentino, permitieron desde los inicios la libertad de cultos señalada en los artículos 14 y 20 de nuestra Carta Magna.

Trajeron las actoras demás diversos precedentes, entre los cuales se destaca el caso “Portillo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que dicho Tribunal no dudó en resolver que toda coerción estatal sobre el derecho a la libertad religiosa debía ser sometida a un escrutinio judicial sumamente estricto a los fines de declarar su validez constitucional (1).

---

(1) Aunque no se mencionan en el fallo, hay otros dos casos precedentes que creemos conveniente citar. En octubre de 1983 la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió expedirse sobre este asunto en el caso “D’Aversa, Aurelio Francisco c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/nulidad de resolución”. Un alumno Testigo de Jehová, con alto promedio académico, fue asignado como escolta de la bandera de su escuela. El menor se negó, expresando “una actitud de pacífica abstención respetuosa, sin haber, de modo alguno, puesto en evidencia la menor intención de ofender a la bandera patria”. Sin embargo, el Director Nacional de Educación Media y Superior decidió separarlo definitivamente de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, decisión que la Cámara Nacional de Apelaciones en los Contencioso- Administrativo Federal anuló. Se presentó un recurso extraordinario para apelar la anulación, pero el Procurador General entendió que a la moral prevaleciente (de festejar los símbolos patrios con alegría) no le perturba que alguien se abstenga respetuosamente, por motivos de su conciencia o intimidad, de expresar adhesión, pero que sí debería ser ofensivo a la conciencia nacional mayoritaria que alguien se vea obligado a demostrar estos sentimientos sin sinceridad y en contradicción con sus creencias. La Corte Suprema entendió que es lícito abstenerse respetuosamente de escoltar la bandera, y que esto no vulnera el orden jurídico, y ratificó la anulación de la Cámara. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “D’Aversa, Aurelio Francisco c/ Nación Argentina”, 27 de octubre de 1983, AR/JUR/3297/1983.

En septiembre de 2005 se presentó ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) una denuncia: una maestra fue sancionada y recibió “un verdadero torrente de actas, asientos en su cuaderno de actuación docente y reuniones de personal” por no acompañar a sus alumnos a participar de actos patrios. Por lo demás, el desempeño de la docente había sido calificado como “excelente”. Las sanciones se fundamentaban en la resolución 100/95, una resolución que se contradice con los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional, la libertad de conciencia ratificada en el artículo 12 de la Convención Interamericana por los Derechos Humanos, y la libertad de

Por todo esto, concluyeron que el artículo 28 inciso ñ de la ley 7546 es contrario a la Constitución, en tanto establece la enseñanza religiosa como una materia obligatoria que debe enseñarse en horario de clases, lo cual afecta los principios constitucionales mencionados, por ser incompatible con la absoluta libertad de las madres y padres de decidir que sus hijos reciban o no educación religiosa. Aun cuando la enseñanza tuviese en cuenta las diferencias de credo entre los alumnos por no respetar la obligación de que la instrucción religiosa, debe carecer de todo elemento coercitivo.

Por su parte, la parte demandada sostuvo que le está delegada a las provincias la tarea de impartir religión católica, conforme al artículo 2 de la Constitución Nacional, y que no dar los contenidos de dicha religión implicaría alejarse del mandato de sostener el culto oficial.

El Estado Provincial a través de su representante desestimó los reclamos y sostuvo que debían rechazarse los planteos de inconstitucionalidad, ya que de todas las disposiciones no surge la imposición de la enseñanza de la religión católica, sino de instrucción religiosa en las escuelas públicas atendiendo a las creencias y convicciones de los padres y tutores, quienes decidirán sobre la participación de la misma, y que ello está acreditado en el caso.

Aquí tenemos un claro caso de confusión por la ambigüedad de la palabra “sostener” en el artículo 2 de nuestra Constitución Nacional. Largamente se ha discutido si la palabra “sostener” se refería a un sostén material o pecuniario, pero poco se ha hablado de la extensión de interpretaciones que el término podría llegar a concebir. En este caso, se da la conjunción de dos normas, una de grada inferior, como es la ley provincial, que establece la educación religiosa en horario escolar, y la otra de grada superior, que es el artículo 2 de la Constitución Nacional. Ante la pregunta, “¿qué debe enseñarse en la materia ‘religión’?” el Ministerio de Educación parece haber interpretado que por apoyar el Estado argentino al culto católico, lo correcto es enseñar las doctrinas de dicho culto. Tal argumento muestra un desconocimiento enorme de los tratados internacionales que hemos mencionado *ut supra*.

La Sra. Fiscal de Cámara sostuvo que si bien no encontró la configuración de una conducta ilegal, al menos advirtió que existe un proceder omisivo lesivo de derechos de raigambre constitucional respecto de los niños que no profesan la

---

conciencia avalada por la Constitución de la provincia de Neuquén misma. Considerando el artículo 1 de la ley 23592, el asesor letrado que llevó a cabo la denuncia consideró que la resolución 100/95 es contraria a las leyes vigentes y por tanto debe anularse. “INADI respalda postura de los Testigos de Jehová”, diario *Río Negro*, 6 de noviembre de 2005, en: <http://www1.rionegro.com.ar/arch200511/06/v06f10.php> [Fecha de consulta: 15/09/ 2015]

religión católica. Esta conducta traduce una clara vulneración de prerrogativas de raigambre constitucional, al no darles a los menores de minorías no católicas espacio para el dictado de otras religiones en las escuelas, afectando el derecho a tener idénticas oportunidades educativas.

El juzgado en primera instancia no hizo lugar a los reclamos de inconstitucionalidad de la Ley de Educación pero sí ordenó que se tomaran medidas urgentes para la protección de la libertad religiosa de los niños no católicos. Esta concesión parcial dejó inconformes a ambas partes y conllevó a que ambas apelaran. El caso fue elevado al máximo tribunal de justicia provincial, la Corte Suprema de Salta.

### II.3. Apelación

La parte demandada apeló parcialmente el fallo de primera instancia, insistiendo en que el dictado de contenido católico dentro y fuera de la materia “religión” no era discriminatorio.

Debemos resaltar la curiosa interpretación de la Sra. Asesora de Incapaces N° 1, Interina en Asesoría de Incapaces N° 2, que solicitó el rechazo de la acción de amparo. La Sra. Asesora sostuvo que la Asociación por los Derechos Civiles carece de legitimación para representar a todos los niños que concurren a las escuelas primarias públicas al omitir considerar a los derechos de los niños que sí son católicos.

Este argumento es circular: las partes actoras plantean que la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas resulta lesiva para las minorías religiosas, a lo que aduce la Sra. Asesora de Incapaces que los reclamos de discriminación a su vez lesionan a los niños católicos. No aclara cómo solucionar este círculo. La Asesora de Incapaces también considera que las actoras no pueden ser tenidas como representantes de sus hijos pues —dice— podrían existir intereses contrapuestos.

Nuevamente, nos preguntamos a qué se refiere al decir esto. No expresa qué intereses podrían llegar a estar contrapuestos. Sin embargo, es más que clara la indicación del artículo 12 inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostiene que son los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus convicciones. Este inciso le otorga tal derecho a los padres entendiendo que son los padres los encargados de velar por el bienestar (integral y en tal sentido también espiritual) de sus hijos, por lo que son los padres los mejores representantes de los intereses de sus hijos.

Agrega la Asesora que se debe garantizar el derecho del niño a la educación, comprendida en su integralidad, por lo que debe incluirse la enseñanza religiosa.

Esta es una interpretación parcial que nos lleva a preguntarnos ¿qué niños tienen derecho a la educación integral que incluya enseñanza religiosa? ¿Todos, o solo los niños católicos? Porque parte de las pruebas traídas por la parte actora demuestra que los niños de minorías religiosas no tienen un espacio curricular en el que participar que se ajuste a sus creencias mientras se dicta la clase de religión (con contenido católico).

También sostuvo la Asesora de Incapaces que no se han probado los actos discriminatorios; que los menores a quienes se dice proteger no han sido escuchados y que las medidas dispuestas perjudican a los hijos de padres que no poseen recursos como para optar por un colegio privado que les brinde formación religiosa.

Este último argumento plantea una polaridad inexistente, a saber, que si los niños de familias de bajos recursos no reciben educación religiosa católica en la escuela no pueden recibirla en ningún otro lugar. Esto es por un lado menospreciar la capacidad de los padres de esos niños de enseñarles creencias que les son propias, y por otro lado solapar el hecho de que muchas iglesias, parroquias e instituciones católicas dictan clases religiosas gratuitas.

Las coactoras Alejandra Glik, María del Socorro del Milagro Alaniz y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) también dedujeron recurso de apelación en contra de la sentencia que acogió parcialmente el amparo, pues consideraron que la solución allí elaborada resulta insuficiente a los fines de otorgar una protección plena a los derechos de los alumnos y de sus padres a la libertad religiosa y a la prohibición de ser discriminados.

Por último, y refiriéndose al amparo que la actora buscó en los tratados internacionales ratificados por el Estado argentino, el Sr. Ministro de Educación observó que las Observaciones Generales de los Comités de Derechos Humanos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el fallo de primera instancia manda seguir, aun cuando no se oponen a la política provincial respecto de la educación religiosa, no integran el contenido de los tratados internacionales sino que son simples recomendaciones.

Entendemos que las recomendaciones hechas por los comités de Derechos Humanos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales existen para que no se caiga en interpretaciones arbitrarias del contenido de los tratados de los cuales se desprenden. En este sentido, si bien podría interpretarse que no constituyen normas jurídicas prescriptivas, se trata mínimamente de directrices que orientan hacia la correcta interpretación de la letra de los tratados. Por tanto, restarle importancia a su obligatoriedad es quitarles peso a los tratados internacionales que conforman nuestro bloque constitucional.

El fallo de la Corte Suprema de Salta rechazó la apelación por el planteo de inconstitucionalidad de la ley 7546 de Salta y revocó la decisión de prohibir las prácticas religiosas en las escuelas. Estableció además que estas deberían efectuarse durante el horario fijado para la enseñanza de la materia, y dispuso que se arbitrara un programa alternativo para quienes no desearan ser instruidos en la religión católica.

#### II.4. Recurso extraordinario

El 10 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de la Nación, estimó que correspondía hacer lugar al pedido de recurso extraordinario y aconsejó revocar la sentencia expedida por la Corte Suprema de Salta. En el pedido extendido a la Corte, Víctor Abramovich sostuvo que “la instrucción en una religión determinada en el horario escolar y como parte del plan de estudios” había resultado, “en una grave interferencia en las distintas dimensiones de la libertad de religión y conciencia”. Para él, la aplicación de las normas dictadas en Salta probó ser una coacción directa e indirecta en la elección de los niños, niñas, padres y representantes legales sobre sus creencias, afectando así derechos tan íntimos como son la libertad de conciencia y religión.

Aún más, el pedido sostiene, a nuestro juicio siguiendo un razonamiento impecable:

“el hecho de que niños y niñas no católicos sean instruidos en el catolicismo durante el horario escolar implica una presión indebida en su libertad de elección, máxime considerando que ello acontece en un ambiente tan permeable a las influencias como la escuela primaria y en el contexto de una sociedad con una religión fuertemente predominante. Esta presión es más intensa aun cuando las prácticas religiosas—como los rezos u oraciones en los cuadernos—no se limitan al espacio curricular destinado a la instrucción religiosa, sino que son realizadas en forma generalizada, fomentadas por los maestros y autoridades escolares y practicadas por la mayoría de los niños”.

Sobre la inconstitucionalidad de la ley salteña de educación, el Procurador Fiscal recordó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el principio de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación prohíbe tanto las regulaciones discriminatorias como las que tengan efectos discriminatorios. Así quedó establecido a partir de los dictámenes de la Procuración General de la Nación, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/amparo”, emitido el 24 de junio de 2013, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”, del 28 de noviembre de 2011.

Puede advertirse que la ley de educación salteña ha tenido efectos discriminatorios en la segregación y discriminación que los niños y niñas no católicos sufrieron, hecho tanto más grave si se considera que la escuela primaria es el ámbito en el que por excelencia se ejercita el derecho a la educación y se forma a los pequeños en respeto por la diversidad y el pluralismo que sostiene el espíritu de nuestra ley.

El documento concluye con la aseveración de que la implementación de la educación religiosa en la escuela pública lesionó gravemente los derechos constitucionales de padres y niños, y que las normas locales provocaron grandes lesiones en aspectos esenciales de la libertad religiosa, un derecho íntimo.

Nos parece particularmente importante resaltar que el Procurador Fiscal no desdeñó el esfuerzo extra que la correcta aplicación de las leyes podría requerir (por ejemplo, en términos de la organización familiar caso que los niños deban permanecer luego del horario escolar para recibir educación religiosa, o en los costos que podría acarrear para las escuelas organizar una materia extracurricular), pero que consideró que tales esfuerzos se encuentran compensados por evitar el trato diferenciado y discriminatorio hacia las minorías religiosas.

Así el procurador se manifiesta pidiendo la inconstitucionalidad de la ley de educación de la provincia de Salta y, como consecuencia de ello, de toda actividad católica que en las aulas se desarrolle.

### III. El caso mendocino

La Justicia de la provincia de Mendoza tuvo también oportunidad de expedirse en un caso similar. En este, no fueron las prácticas cotidianas y las clases diarias de religión las que produjeron el pronunciamiento de los magistrados, sino que el motivo de conflicto fue el calendario académico dispuesto por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza (DGE). La DGE previó la conmemoración “con la participación de toda la comunidad educativa” de los denominados “Día del Santo Patrono Santiago, guía y Protector de los Mendocinos” (25/07) y “Día de la Virgen del Carmen de Cuyo” (08/09).

La acción de amparo colectiva tramitó en el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Minas N° 24 de la ciudad de Mendoza, en septiembre de 2013. Aquí, la magistrada interviniente, Dra. María Eudenia Ibaceta, resolvió la inconstitucionalidad de la norma que establecía la celebración de fechas emblemáticas para el credo católico en ámbitos escolares. El fallo además ordenó a la DGE la inmediata suspensión de las festividades.

En esta oportunidad, los damnificados se presentaron con la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) y requirieron la revisión de tales fechas del calendario escolar.

### **III.1. Legislación vigente en la provincia de Mendoza**

Además de la normativa nacional e internacional que hemos mencionado más arriba, corresponde señalar que la constitución de la provincia de Mendoza establece en su artículo 212 inciso 1: “La educación será laica, gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca”.

También, la Ley de educación en esta provincia, ley 6970, en su artículo 4 inciso c establece: “El Estado garantiza (...) la prestación de los servicios educativos, asegurando la obligatoriedad y estableciendo que los niveles y regímenes del sistema estatal deberán ser gratuitos y laicos”. También el artículo 8º inciso b sostiene: “Los alumnos/as tienen los siguientes derechos y obligaciones (...) ser respetados en su integridad y dignidad personas y en sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática”.

### **III.2. Argumentos expuestos en el caso mendocino**

#### **III.2.1. Primera instancia**

A nuestro parecer, es inconcebible sostener que las festividades reglamentadas por la DGE de la provincia no constituyen parte de los cánones católicos, teniendo en cuenta que se trata de un santo y una virgen solamente venerados por el credo católico. Sin embargo, el argumento defensivo esgrimido por la parte demandada consistió en expresar que quienes no quisieran participar de las festividades establecidas bien podían abstenerse de hacerlo. La sentencia sostiene con buen criterio que esto no constituye un fundamento válido, ya que indirectamente se le impone al personal docente, no docente y alumnos que profesen religiones minoritarias o sean ateas o agnósticas a poner en conocimiento de las autoridades escolares sus creencias religiosas, violando así el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Podría entenderse que el argumento utilizado por la defensa marca una desigualdad entre las minorías religiosas y la mayoría: a la mayoría se le reconoce la faz activa del derecho a la libertad religiosa, lo cual le permite celebrar festividades que le son propias, y a la minoría se le “reconoce” el mismo derecho pero en una faz pasiva: tiene la libertad de abstenerse en la participación de las festividades. Cabría preguntarse si es posible otorgarles a ambas minorías y mayoría religiosas las dos fases del derecho a la libertad religiosa dentro de la educación pública.

Si así fuera, todos los credos religiosos podrían traer a las aulas sus festividades propias, y quienes pertenezcan a la religión mayoritaria podrían abstenerse de participar. Claramente, tal supuesto es imposible. Primeramente, no alcanzarían los días del año ni el tiempo de clases para celebrar las festividades de todas las religiones. En segundo lugar, hay credos religiosos que no tienen días específicos de celebración, por lo que quedarían excluidos de este derecho. Por último, tal conducta sería de todas maneras lesiva de los derechos de niños educados en el seno de familias ateas o agnósticas.

Sostiene además la magistrada que el daño que ocasiona la aplicación de la resolución se concreta en que personas bajo la potestad de la DGE deban participar de festejos que no corresponden a su formación religiosa, vulnerándose “concretamente y no en forma retórica” la libertad de culto, “principio rector de todas las currícula y actividades planeadas por las autoridades de la demandada”. No se trata entonces de daños conjeturales, que permanecen en el plano intelectual, sino que se materializan en la realización de actos y actividades en horario escolar que corresponden a una sola religión.

### III.2.2. Apelación

En 2013, y a pesar del fuerte arraigo del fallo en las normas internacionales, nacionales y locales, la Cámara 4ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza lo revocó. El carácter argumental de los magistrados es llamativamente similar al del caso salteño. Los doctores Leiva, Sar Sar y Ábalos puntualizaron en unanimidad que no existe en la resolución 2616 DGE/12 un comportamiento que sea ilegítimo o arbitrario que lesione derechos constitucionales y los principios de razonabilidad, seguridad e igualdad. Destacaron que el feriado declarado del día 25/07 es de carácter provincial dispuesto por la ley 4081 y es junto con el día 08/09, 24/03 Día Nacional de la memoria por la Verdad y la Justicia, 01/05 Día del trabajador y 24/08 Día del Padre de la Patria, conmemoraciones alusivas. Nótese que las “conmemoraciones alusivas” que mencionan los magistrados son de carácter estatal y no religioso.

Entendieron además los Doctores que la sentencia omite valorar que la resolución en cuestión establece como días no laborales para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía (Día del Año Nuevo, el Día del Perdón y el Día de la Pascua Judía), para los profesen la religión islámica (Día del Año Nuevo Musulmán, el día posterior a la culminación del ayuno, el día de la Fiesta del Sacrificio) y también se conmemora el genocidio sufrido por el pueblo armenio.

Como sabemos, estos feriados no son obligatorios generales, sino optativos para quienes profesen la religión que los atañe. Y no son motivo de festividades

ni recordatorios en las escuelas públicas. De lo contrario, la DGE los mencionaría en el calendario escolar en su página web, como sí hace con las festividades que provocaron la causa.

Sostuvieron los magistrados también que la autoridad escolar respeta, protege y reconoce la diversidad religiosa y cultural existente en la provincia y país. Entendieron que la Dra. Ibaceta interpretó equivocadamente que la resolución impone a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de la Dirección General de Escuelas celebrar una festividad de la religión Católica, Apostólica y Romana, pues dichas fechas tienen una finalidad educativa, participativa y de respeto hacia toda la comunidad educativa, basadas en la historia, tradición y cultura de la provincia mendocina, que evidentemente han trascendido la festividad religiosa. Incorporar dichas fechas de modo alguno implica obligar a los integrantes de la comunidad educativa de las escuelas estatales a participar de una festividad religiosa.

Nos es difícil entender cómo festividades orientadas a celebrar a dos personajes de la tradición católica no constituye una festividad religiosa sino cultural. Tanto más si consideramos la evidencia presentada en la causa original, que mostraba que en el portal que la DGE tiene en internet se encuentra el ítem actos escolares: cuando uno ingresa en dicho espacio, se puede encontrar con “8- 25 de julio Día del Santo Patrono Santiago, guía y protector de los mendocinos” y “3- 8 de setiembre Día de la Virgen del Carmen de Cuyo”. El artículo que corresponde a la festividad de julio explica la vida de un santo católico apostólico y romano y se hace una reseña sobre quién es y sobre los distintos acontecimientos que llevaron a nombrarlo Patrono de la provincia de Mendoza y conmemorarlo un día específico del año (25 de julio) con una procesión por las calles del microcentro. Textualmente se lee: “En Mendoza se postula que Santiago es el escudo ante el problema natural que más preocupa en la provincia: los temblores”. Sobre la virgen de Carmen de Cuyo, en dicho sitio web luego de referirse al origen de la devoción a la “Madre de Dios” en la provincia de Mendoza bajo el título “Materiales de interés” figura “Historia de la Virgen del Carmen de Cuyo - origen del nombre, una historia milenaria, la Virgen del Carmen en Mendoza, la coronación pontificia, ¿qué es el escapulario?”. Y esta última nota está impregnada de dogmas y postulados correspondientes a la religión mayoritaria imperante en la provincia de Mendoza. Así se explica que el escapulario:

“(...) es un signo sacramental que hace presente el amor de la Virgen hacia quienes son buenos hijos de Dios, viven en su amistad, o sea gracia y cumplen su ley. Hoy se sustituye para el uso diario por la medalla correspondiente, ambos reciben las mismas indulgencias y pueden ser usados por quienes no pertenecen a la Cofradía”.

Va de suyo que es imposible quitarles la religiosidad a las celebraciones y dotarlas de únicamente valor cultural.

Aún más: los doctores Sar Sar, Ábalos y Leiva postularon que la sentencia apelada se inmiscuye ilegítimamente en el fuero de competencias que corresponde a la DGE; que las autoridades de la Dirección cumplieron con su obligación de respetar el derecho de los padres de garantizar la educación conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, y que la sentencia desconoce la inexistencia de lesión o daño irreparable y que no existe violación al derecho de igualdad, ni al derecho a la educación pública, laica y gratuita consagrado en la Constitución Nacional.

Arguyeron que mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará como estado laico.

Aquí corresponde preguntarnos, ¿no es una forma de coacción el imponer a niños no católicos sin mayor capacidad de elección participar de actividades netamente católicas? Si la imposición de una religión en las escuelas no es coercitivo, cabe la pregunta lógica: ¿qué otra cosa sería coercitivo o violento en tanto interfiere en la formación de convicciones íntimas de los niños y niñas?

No es claro si la Dirección de Escuelas hizo saber a todas las escuelas de su jurisdicción que debían pedirles autorización a los padres para que sus niños participen en las actividades. Sin consentimiento de los padres, y dado el carácter obligatorio de la educación pública, esto constituye una forma de coacción pasiva.

Por otra parte, si analizamos la palabra “concurrir”, que la Real Academia Española define como “ser de un mismo parecer”, es difícil entender cómo es posible fomentar actividades de ideología católica sin concurrir con ella. La lógica subyacente de tal argumento es que la DGE, y a través de ella el Estado mendocino, dictan actividades que juzgan de “buenas” (queremos pensar que de otro modo no les sugerirían a los niños hacerlas) pero sin “concurrir” en que son buenas. Claramente, esto es imposible.

Continúan los magistrados diciendo que las festividades tienen por finalidad reafirmar valores y tradiciones propias de la provincia de Mendoza. Indican que si bien las celebraciones cuestionadas pueden tener un origen religioso católico apostólico romano, se han incluido en el calendario escolar con una finalidad educativa y no religiosa, enancándose en la historia de más de cuatrocientos años de la provincia de Mendoza, en sus tradiciones y cultura, sin que implique imponer ritos o veneraciones propias de una religión determinadas a quienes no profesan la misma.

Nótese que la fundamentación de los magistrados hace alusión a la “historia de más de cuatrocientos años” de la provincia. Esto que vemos aquí es una falacia pragmática conocida como falacia *ad antiquitatem*, que consiste en sostener que determinada cosa es correcta porque durante mucho tiempo ha sido así. Siguiendo esta línea de razonamiento, podemos decir que la catequización de los originarios y, a través de ella, el despojo de sus creencias autóctonas fue justificada, algo que si bien fue aceptable en el pasado hoy nos resulta incomprensible. También, si bien es cierto que en la DGE no ordenó en las escuelas llevar a cabo ritos en un sentido estricto, como sería por ejemplo prenderles velas a las imágenes, cabe preguntarse si ver videos alusivos, dibujar las imágenes religiosas y hablar de sus vidas en conexión con Dios no constituyen ritos en un sentido amplio.

Otro argumento interesante contenido en el fallo dice que “muchos de los valores del catolicismo son comunes no sólo a las grandes religiones monoteístas sino que forman la axiología común de la humanidad” y que “el hecho de que los poderes públicos coincidan con algún principio o parecer de la Iglesia Católica” no provoca la inconstitucionalidad de la norma.

Pero la sentencia va aún más allá, y sostiene: “la libertad religiosa, como toda libertad, sólo es posible en la medida en que haya tolerancia de las ideas ajenas; sólo en ese marco es posible respetar los derechos de los demás y ejercer los propios, en plena armonía”. Con esta aseveración pretende educar a la parte actora, perteneciente a minorías religiosas, sobre la debida tolerancia a las prácticas católicas en el ámbito público.

Sobre este asunto, el fallo de primera instancia en el caso salteño sostuvo con acierto:

“no se trata de desconocer los derechos de la mayoría, sino tener presente los de la minoría, y de la creación de ámbitos propicios para que todos puedan sentirse incluidos pudiéndose desarrollarse plenamente concretando el ideal máximo de dignidad, pues la unidad que postula un régimen de gobierno liberal y democrático como el nuestro no se compadece con la tendencia a la uniformidad, sino que importa el adecuado resguardo a la diversidad, en todos los ámbitos de la persona (...)”.

### III.2.3. Casación

En septiembre de 2015, la causa fue elevada a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Los magistrados Jorge Horacio Nanclares, Julio Ramón Gómez y Alejandro Pérez Hualde ratificaron por unanimidad la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial.

Además de los entenderes de los magistrados Sar Sar, Ábalos y Leiva, entendieron los magistrados:

“(…) que la pretendida erradicación del ámbito público escolar de tradiciones mendocinas, vinculadas al homenaje periódico anual de las figuras del Santo Patrono, inseparable del hecho mismo de la fundación; y de la imagen del quien fuera designada por el General San Martín —y destinataria material de su bastón de mando—, nuestro máximo prócer, como “Generala” del Ejército de Los Andes que nuestra provincia con un esfuerzo histórico contribuyó a conformar con todos sus hombres y bienes; constituiría un acto de reduccionismo y de represión de las manifestaciones populares y de los sentimientos del hombre mendocino que exceden su concreta religiosidad personal misma, porque forman parte de su patrimonio histórico y de su tradición”.

Nos resulta difícil separar en la cita mencionada *ut supra* qué elementos pertenecen al “hombre mendocino” en tanto argentino y qué otros en tanto a católico. El tono general plantea implícitamente que todos los mendocinos son católicos. Por supuesto, si así fuera, este caso directamente no existiría.

Pero más allá de la generalización, es preocupante la clara confusión entre el ser argentino y el ser católico. Pareciera que en la esencia de ser argentino, en este caso de ser mendocino, va la esencia del ser católico, y que no hay manera de separarlas (2).

Dicen además los magistrados:

“ostensiblemente mayor sería la opresión a la formación en libertad del educando si se pretendiera una educación que ignorara componentes históricos insoslayables, como el patronazgo de nuestra fundación como ciudad, o los roles desempeñados bajo la invocación de devociones religiosas en nuestra historia social, cultural, política y militar. No sería posible una formación integral de nuestros educandos si se omitiera toda referencia, respetuosa en todos los casos, a las distintas posiciones que nos ofrece la religiosidad de nuestro pueblo”.

Es a nuestro juicio hiperbólico argumentar que si se diera lugar a las demandas de la actora, tendría que quitarse de cuajo la mención de toda figura religiosa que

---

(2) Sobre el concepto de “nación católica”, aconsejamos la lectura de los textos que siguen: Lida, Miranda y Mauro, Diego A. (1999). “Sine ira et studio”, en: Miranda, Lida y Diego Alejandro Mauro (coord.), *Catolicismo y sociedad de masas en Argentina: 1900-1950*. Rosario: Prohistoria; Loris Zanatta (1999). *Perón y el mito de la nación católica. Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo (1943-1946)*. Buenos Aires: Sudamericana.

haya tenido lugar en la historia. Como bien plantea la legislación internacional que hemos traído más arriba, no se trata de quitar toda mención a cualquier objeto o persona religiosa sino de lograr una enseñanza religiosa omnicompreensiva y pluralista, planteada desde la objetividad de la historia.

### III.2.4. Recurso extraordinario

En octubre de 2015, el Dr. Carlos D. Lombardi, apoderado de la APDH, planteó el Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia de septiembre del mismo año, dictada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Sobre los argumentos sostenidos por los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el letrado sostuvo:

“la excelentísima Corte provincial señala respecto a los actos escolares impugnados por nuestra parte que la conmemoración persigue afianzar la identidad y pertenencia a la comunidad provincial. Más adelante hace referencia a los sentimientos del hombre mendocino y a la religiosidad de nuestro pueblo. Tales expresiones no solo conllevan una arbitrariedad manifiesta al suponer la homogeneidad de concepciones en el seno del pueblo, sino que son una expresión de la lógica que anima la sentencia que queremos sea revisada por la CSJN por poner en tela de juicio la aptitud (y por ende la validez) de leyes de la Nación y Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional para repeler las resoluciones de la DGE que establecen dos actos escolares discriminatorios”.

Y culmina con esta interesante reflexión:

“es decir, la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, adopta una marcada posición ideológica confesional, reafirmando el privilegio del catolicismo, y adoptando una clara perspectiva discriminatoria de los grupos no católicos (o no creyentes) en situación de vulnerabilidad. La posición doctrinaria que adopta respecto a la laicidad es idéntica a la que elaboró el magisterio católico en la Doctrina Social de la Iglesia”.

## IV. Conclusiones

El problema que surge de las malas interpretaciones del plexo jurídico argentino sobre la libertad religiosa es transversal; alcanza a todos los integrantes de la actividad escolar. Trasciende a las familias y a la comunidad en su totalidad. Se trae a la mesa de debate el estatus preferencial de la iglesia católica, que se trasluce

de acuerdo a la mención del artículo segundo de la Constitución Nacional, pero también se traen precedentes judiciales contradictorios e interpretaciones de los acuerdos internacionales que no se corresponden con el espíritu democrático y pluralista que debiera caracterizar a todo nuestro ordenamiento jurídico. Se habla de la libertad religiosa, sin contemplar la igualdad religiosa.

Estas contradicciones nos obligan a nosotros, actores y sujetos de derecho, a revisar los contenidos de nuestro derecho interno. Hay interpretaciones que se inclinan incluso ignorando el contundente principio *pacta sunt servanda* y la claridad del Pacto de San José de Costa Rica. Este último expresa que “los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Los hechos, y el modo de valorar de los jueces, hacen que una vez más nos preguntemos qué esperamos de un Estado, cuáles son las incumbencias de un Estado que debe favorecer la realización individual de cada integrante de la sociedad, y cuáles acciones desatienden a las minorías o las niegan de diferentes modos. Dicho de otra manera, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el caso de Salta, y esperamos que posteriormente sobre el caso mendocino, será definitivo en sus efectos, pues con la sentencia se verá en última instancia si se resalta el valor en la diversidad o, en cambio, se pretende buscar la uniformidad.

De esto, nos surgen una serie de preguntas sobre el accionar del Estado. En primer lugar si inexcusablemente le incumbe al Estado (nacional, provincial o local) emitir directrices a los niños y/o adultos respecto de las creencias que deberían tener. Por otro lado, si el Estado puede bajo algún pretexto indagar sobre asuntos de tan íntima convicción como lo son las creencias o cosmovisiones personales de cada niño y/o de sus padres o tutores. También, si las razones que invoca el Estado son lo suficientemente fuertes como para persuadir a un auditorio sobre la verdadera necesidad de referir a religión. Y por último, si son las escuelas públicas los espacios propicios para impartir conocimientos religiosos.

El Estado tenía una clara actitud paternalista en la Constitución Nacional de 1853. En el artículo 64º inciso 15 el primer constituyente expresamente se refería a la responsabilidad del Congreso de convertir al catolicismo a los originarios. Las interpretaciones de los jueces que respondieron a las apelaciones de ambos casos, así como de los jueces de los tribunales superiores provinciales, demuestran que no estamos tan lejos de aquellas ideas: las explicaciones que se hacen de los hechos y de la letra de la ley se asemeja a la potestad del Estado de evangelizar a las minorías religiosas, en vez de dejar tal potestad librada a la conciencia de cada individuo.

La norma que instituyó la educación laica data de 1884, más de doscientos años atrás. Esta regresión hace que pongamos en duda la efectiva ductilidad deseada de

nuestra Ley. Sobre la flexibilidad de la Constitución, Zagrebelsky (2003: 17) sostiene: “el único contenido ‘sólido’ que la ciencia de una Constitución pluralista debería defender rigurosa y decididamente contra las agresiones de sus enemigos es el de la pluralidad de valores y principios”.

Pero más allá de la ductilidad de la Ley, aquí entran en juego las potestades de los individuos sobre asuntos que son de su intimidad, y deja claro que el Estado avanza sobre tal intimidad como una interferencia. Así lo entiende Prieto Sanchís: “esta es la libertad de conciencia, una facultad que no es meramente interna o psicológica (...) sino una facultad práctica y plenamente social que protege al individuo frente a las coacciones o interferencias externas que pudiera sufrir por comportarse de acuerdo a sus creencias o convicciones” (2013: 277).

En otras oportunidades nos hemos referido a las incongruencias normativas de nuestro ordenamiento jurídico, en ocasiones laico y en ocasiones confesional (Catanzaro Román, 2016). El pronunciamiento sobre estos casos será la oportunidad más importante para que el máximo tribunal se defina respecto a la educación religiosa en colegios públicos. Quizá, con su fallo, pueda arrojar luz y traer la laicidad deseada. O bien profundizar la sacralización del Estado, en este caso, en cuanto a la educación, que está a cargo de las provincias.

El baremo ha puesto en lo más elevado a los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Como bien señala Carlos Santiago Nino (1992) la libertad para profesar cualquier creencia y en especial la de adherir a cualquier culto religioso o no es una derivación central del principio de autonomía de la persona. Una particular visión religiosa o secular de la vida y del cosmos constituye un aspecto central de la mayor parte de las concepciones del bien, por lo que la libertad para elegir y materializar tales concepciones y los planes de vida basados en ellas no puede sino incluir, esencialmente, la libertad para profesar o no absolutamente cualquier culto religioso. Por ello, el propósito de los sistemas de protección de los derechos es y siempre debe ser primeramente el respeto por la dignidad de las personas, y en este caso, por su libertad religiosa.

## V. Bibliografía

CATANZARO ROMÁN, Mariana Guadalupe (2016). “El Estado argentino: ¿un Estado confesional o laico?”, en: *Revista Anales*, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, N° 46. Buenos Aires: La Ley.

LA GACETA SALTA (2017). “Buscan derogar la educación religiosa obligatoria en las escuelas de salta”, 15 de marzo. Disponible en: <http://www.lagacetasalta.com.ar/nota/75949/actualidad/buscan-derogar-educacion-religiosa-obligatoria-escuelas-salta.html>

NINO, Carlos S. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitución*. Buenos Aires: Astrea.

PRIETO SANCHÍS (2013). *El constitucionalismo de los derechos: Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid: Trotta.

VERBIC, Francisco (2017). *Amparo colectivo contra la educación religiosa en escuelas públicas: dictamen del mpf sostiene la inconstitucionalidad de la constitución de salta y su ley de educación (\*fed / \*sal)*. s/l, 16 de marzo. Disponible en: <https://classactionsargentina.com/2017/03/16/amparo-colectivo-contra-la-educacion-religiosa-en-escuelas-publicas-dictamen-del-mpf-sostiene-la-inconstitucionalidad-de-la-constitucion-de-salta-y-su-ley-de-educacion-fed-sal/>

VIVES, Juan Martín (2015). *El régimen constitucional de las minorías religiosas en Argentina*. Tesis doctoral inédita. Universidad Autónoma de Barcelona: Bellaterra.

ZAGREBELSKY, Gustavo (2003). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (Traducción de Marina Gascón). 5ª ed. Madrid: Trotta.

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución de la Provincia de Mendoza.

Constitución de la Provincia de Salta.

Ley de Educación de la Provincia de Salta N° 7546.

Ley de Educación de Mendoza, ley N° 6970.

Observación General N° 13 numeral 28 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos.

Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### **Jurisprudencia**

“Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta, Ministerio de Educación de la prov. de Salta s/amparo,” CSJ 1870/2014/CSI.

“Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/amparo”, emitido el 24 de junio de 2013.

Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Minas N° 24 de Mendoza, 04/09/2013, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ amparo”. Cita online: AR/JUR/54041/2013.

“Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, en j° 250169/50369 Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas p/ acción de amparo p/ rec. ext. de inconstitucionalidad”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”, del 28 de noviembre de 2011.

Fecha de recepción: 31-03-2017      Fecha de aceptación: 13-06-2017